



Resolución Administrativa

Moquegua, 02 de julio de 2026

VISTOS:

El Informe N°1093-2026-DIRESA-HRM/6.1, recepcionado en fecha 25 de junio de 2026, de la Unidad de Personal; el Informe N°067-2026-DIRESA-HRM-6.1-POB, de fecha 22 de junio de 2026 del Área de Pensiones y Otros Beneficios; el Informe N°521-2026-DIRESA-HRM/6.1/LRS, de fecha 04 de junio de 2026, y el Informe Escalafonario N°226-2026-DIRESA-HRM/6.1/LRS de fecha 03 de junio de 2026 del Área de Legajo, Registro y Selección; la Solicitud con Registro N°4588, de fecha 26 de mayo de 2026, presentada por el servidor ELISBAN ALBERTO MAMANI QUISPE, demás documentos obrantes en el expediente que antecede, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud con Registro N°4588, de fecha 26 de mayo de 2026, el servidor ELISBAN ALBERTO MAMANI QUISPE, solicita el recálculo del beneficio adicional por vacaciones y recálculo de la bonificación diferencial del D.S. N°051-91-PCM, en base a la remuneración básica del D.U. N°105-2001 a partir de setiembre de 2001 a setiembre de 2013, más reintegros e intereses legales;

Que, a través del Informe N°521-2026-DIRESA-HRM/6.1/LRS, de fecha 04 de junio de 2026, el Área de Legajo, Registro y Selección, traslada el Informe Escalafonario N°226-2026-DIRESA-HRM/6.1/LRS, mediante el cual se brinda información respecto del servidor ELISBAN ALBERTO MAMANI QUISPE, del cual se extrae el detalle siguiente:

FILIACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL

APELLIDOS Y NOMBRES	: MAMANI QUISPE ELISBAN ALBERTO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	: 04414278
CARGO CLASIFICADO	: OBSTETRA
UBICACIÓN LABORAL	: DEPARTAMENTO DE GINECO OBSTETRICIA
CONDICIÓN LABORAL	: NOMBRADO
RÉGIMEN LABORAL	: DECRETO LEGISLATIVO N°276
RÉGIMEN REMUNERATIVO	: DECRETO LEGISLATIVO N°1153
GRUPO OCUPACIONAL	: PROFESIONAL
CATEGORÍA REMUNERATIVA	: III
SISTEMA DE PENSIONES	: SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES - ONP
[...]	

Que, mediante el Informe N°067-2026-DIRESA-HRM/6.1-POB, de fecha 22 de junio de 2026, el Área de Pensiones y Otros Beneficios, señala que si bien se emitió el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el artículo 2 del mismo decreto estableció el incremento de la remuneración principal; sin embargo posteriormente se emite el D.S. N° 196-2001-EF, precisando que el alcance de las disposiciones del D.U. N° 105-2001, NO afecta las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, a través del Informe N°1093-2026-DIRESA-HRM/6.1 recepcionado en fecha 25 de junio de 2026 de la Unidad de Personal, se solicita la emisión de acto resolutivo que declare IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el servidor ELISBAN ALBERTO MAMANI QUISPE, sobre recálculo del beneficio adicional por vacaciones y recálculo de la bonificación diferencial del D.U. N° 105-2001;

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, tiene como objetivo regularizar la estructura y organización del Estado en forma democrática, descentralizada y desconcentrada, correspondiente al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 – Ley N°32513, en su artículo 6, señala taxativamente que “Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales,





Resolución Administrativa

Moquegua, 02 de julio de 2026

gobiernos locales[...] y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. [...] (negrita y subrayado añadidos)";

Que, a tenor de lo establecido por el Artículo 1 del D.L. N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se entiende por Carrera Administrativa como el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.

Que, el literal c) del artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, señala: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total se calcula en función a la remuneración total permanente, con excepción de los casos siguientes...c) la bonificación personal y el beneficio vacacional, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida en el D.S. N° 028-89-PCM";

Que, el D.U. N° 105-2001, en su Artículo 1° "Fija Remuneración Básica a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos. El Art. 2° del mismo Decreto estableció el incremento fijando automáticamente el monto de la Remuneración Principal;

Que, sin embargo, posteriormente se emite el D.S. N°196-2001-EF, precisando que el alcance de las disposiciones del D.U. N° 105-2001, no afecta las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente. Así, En casos donde los beneficios fueron otorgados antes del D.U. N°105-2001, el criterio legal ha establecido que no corresponde modificar retroactivamente la base de cálculo, dado que cada norma establece su propio marco de aplicación.

Que, en este sentido, es preciso también indicar que el 27 de diciembre del 2019, se emite el D.U. N° 038- 2019. "Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público", el mismo que Consolida en un monto único los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de Ley, que perciben por igual todo el personal Administrativo del D.L. N°276;

Que, el propio D.U. N° 038- 2019, en su Artículo 2°, numeral 2.2 apartado 3, sobre Los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276, ha señalado expresamente que "Se encuentra prohibido el otorgamiento de cualquier otro ingreso de personal, en forma adicional a los Ingresos de Personal que se detallan en el numeral 2.1 del presente artículo, salvo aquellos que se autoricen por norma expresa con rango de ley del Gobierno Central y/o Decreto Supremo en el marco de la normatividad aplicable y, previa opinión favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) y de la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), respecto a la disponibilidad presupuestal";

Que, del análisis fáctico y legal de la pretensión del servidor ELISBAN ALBERTO MAMANI QUISPE, se colige que su solicitud de recálculo de la Bonificación Diferencial (D.S. N° 057-86-PCM), del Beneficio Vacacional (D.S. N° 028-89-PCM) sobre la base de la Remuneración Básica de S/ 50.00 del D.U. N° 105-2001 carece de sustento jurídico viable, toda vez que ello implicaría que esta entidad aplique una interpretación extensiva y descontextualizada, e incluso lindante con la vulneración al Principio de Legalidad;





Resolución Administrativa

Moquegua, 02 de julio de 2026

Que, finalmente, para el caso en concreto existen prohibiciones legales específicas, como la contenida en la Ley de Presupuesto del Sector Público vigente, que impide a la entidad de forma absoluta e imperativa a efectuar el reajuste, incremento o recálculo de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier índole, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcionaria. Por ello, al verificarse que los conceptos reclamados fueron correctamente abonados de conformidad con el D.S. N° 051-91-PCM y el artículo 3 del D.U. N° 105-2001, y no existiendo una norma legal habilitante que autorice la reconfiguración de sus bases de cálculo, la pretensión del servidor ELISBAN ALBERTO MAMANI QUISPE deviene en un imposible jurídico y presupuestal, correspondiendo declarar improcedente el pedido a fin de salvaguardar la legalidad del gasto público;

En tal sentido, en base al sustento contenido en los antecedentes expuestos, en el marco de las actuaciones obrantes en el expediente, asegurando que la decisión adoptada se encuentre debidamente motivada, sea coherente con lo actuado y respete el debido procedimiento administrativo, conforme a los principios de razonabilidad, legalidad y debida motivación, así como de conformidad con las disposiciones de los demás dispositivos normativos citados y contando con las visaciones correspondientes

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARACION DE IMPROCEDENCIA

DECLÁRESE IMPROCEDENTE la solicitud del servidor nombrado ELISBAN ALBERTO MAMANI QUISPE, sobre recalculation del beneficio adicional por vacaciones, recálculo de la bonificación diferencial del D.S. N°051-91-PCM, reintegros e intereses legales; por los argumentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada y áreas involucradas.

ARTÍCULO 3°.- PUBLICACION

ENCARGAR, a la Unidad de Estadística e Informática, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Hospital Regional Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

.....
C.P.C. GONZALO SADIG ORDÓÑEZ BRAVO
CCPM - N° 13-1766
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN